



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3254-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4640214-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CELIA EULALIA BUENAÑO ARENAS DE DIAZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de mayo del 2018, doña **CELIA EULALIA BUENAÑO ARENAS DE DIAZ**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;*

Que, con fecha 12 de julio del 2018, doña **CELIA EULALIA BUENAÑO ARENAS DE DIAZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2581-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 24 de agosto del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que está reclamando es que se le pague lo que ya venía percibiendo por TPH a julio de 1991, antes de la expedición del Decreto Supremo N° 154-91-EF, por cuanto ya era un derecho adquirido, el que no puede ser desconocido por la GRELL, configurándose la vulneración del derecho en el hecho que se comenzó a pagar el aumento de la TPH, pero se dejó de pagar lo que ya se había otorgado y se venía pagando con anterioridad a la promulgación del Decreto supremo N° 154-91-EF;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si a la recurrente le corresponde el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: **"A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento**



de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”;

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**” (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) una determinada cantidad y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incrementa el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo el apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más el reintegro de las pensiones devengadas;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 348-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CELIA EULALIA BUENAÑO ARENAS DE DIAZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL